



RESOLUCIÓN No. **5409** DE 2018

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación del contrato de interconexión denominado "MSA Interconexión 120-0715", suscrito entre **INTELNETWORK COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** y **METROTEL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 27 de febrero de 2018, radicada internamente bajo el número 2018801669, **INTELNETWORK COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, en adelante **INTELNETWORK**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- autorización para la terminación del contrato de interconexión denominado "MSA Interconexión 120-0715", suscrito el 9 de diciembre de 2015 entre dicha empresa y **METROTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**. En su escrito señala que dicha terminación se da por mutuo acuerdo, según comunicado del 29 de noviembre de 2017, frente a lo cual **METROTEL** solicita una autorización por parte de la CRC para continuar con el proceso de desconexión.

Que con ocasión de lo anterior, la CRC procedió a dar respuesta a **INTELNETWORK**, según radicado 2018510326 del 8 de marzo de 2018, explicando los presupuestos para la solicitud de la terminación de acuerdos de interconexión ante la CRC, en los términos de lo establecido en el artículo 4.1.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual contempla textualmente lo siguiente:

"Artículo 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.

Previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV

Igualmente, las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios." (NFT)

Que a partir de la regulación general aplicable a la situación puesta de presente por **INTELNETWORK**, esta Comisión explicó a dicho proveedor que, al revisar los documentos

aportados en su solicitud, no se encontró evidencia de alguno de los cinco presupuestos que permiten, previa autorización por parte de la CRC, la terminación conforme lo dispuesto en el artículo 4.1.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 2018802026 del 14 de marzo de 2018, **INTELNETWORK** allegó a la Comisión el Acta del Comité Mixto de Interconexión -CMI- celebrado el día 8 de febrero de 2018 entre dicho proveedor y **METROTEL**, para corroborar la existencia de acuerdo entre las partes para la terminación del contrato de interconexión.

Que con base en lo anterior, esta Comisión procedió a remitir¹ la solicitud presentada por **INTELNETWORK** a **METROTEL**, para que presentara sus consideraciones sobre el particular.

Que en respuesta a la solicitud de la CRC, mediante comunicación del 26 de marzo de 2018, radicada bajo el número 2018300785, **METROTEL** manifestó estar a la espera del cumplimiento de los presupuestos señalados en la regulación: **i)** Que no existan saldos pendientes entre las partes, frente a lo cual indica que está a la espera del recibo del pago correspondiente de unas sumas que debe pagar **INTELNETWORK** a **METROTEL** por tráfico cursado, y **ii)** Una vez verificado que el estado de la cartera esté en cero, que no exista tráfico cursado en la interconexión para la desconexión no llegue a afectar a los usuarios. Agrega que una vez se verifique el cumplimiento de estos requisitos, se procederá con la terminación de común acuerdo entre las partes, previa autorización de la CRC.

Que del cumplimiento de los aspectos referidos por **METROTEL** da cuenta el Acta de CMI enviada por **INTELNETWORK**, que describe el desarrollo de la reunión llevada a cabo entre las partes el 8 de febrero de 2018, con el objeto de "*Estudiar la solicitud de terminación del contrato de interconexión MSA-INTERCONEXIÓN -120-0715 celebrado el 9 de diciembre de 2015 entre Intelnetwork y Metrotel presentada por Intelnetwork*", en donde se indica lo siguiente:

"Con la asistencia de los participantes arriba señalados se dio inicio al CMI con el objetivo de estudiar y decidir acerca de la solicitud de terminación del contrato de interconexión manifestada en el Subcomité Técnico Comercial por Intelnetwork a Metrotel celebrado el 27 de diciembre de 2018 (SIC). Por unanimidad se acepta la solicitud teniendo en cuenta los argumentos desarrollados en el subcomité técnico comercial. Se firma la presente acta por los intervinientes". (SFT)

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión² es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 4.1.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión "**debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla**". (NFT)

Que el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **INTELNETWORK** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto se evidencia acuerdo entre dicho proveedor y **METROTEL** para su terminación; y así mismo la solicitud presentada por **INTELNETWORK** fue radicada en la CRC el 27 de febrero de 2017, con lo cual se cumple lo establecido en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que han transcurrido los tres (3) meses a los cuales hace referencia el citado artículo. No obstante, debe

¹ Mediante comunicación del 22 de marzo de 2018, radicada bajo el número 2018511400.

² De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es "*la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)*".

validarse si es necesario definir alguna condición para minimizar una posible afectación de los derechos de los usuarios.

Que **INTELNETWORK** suscribió el contrato "*MSA Interconexión 120-0715*" con **METROTEL** para la provisión del servicio de larga distancia, sin que se evidencie que **INTELNETWORK** presta otro tipo de servicio bajo el referido contrato.

Que en lo relacionado con dicho servicio, los usuarios en el país pueden elegir libremente el prestador de los servicios de larga distancia a través del mecanismo del multiacceso, contando por ende con múltiples alternativas suministradas por otros proveedores con presencia en el territorio nacional.

Que teniendo en cuenta lo anterior, con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo, no se presentaría afectación a los usuarios, dado que el acceso a los servicios de larga distancia prestados por otros proveedores continuará a su disposición.

Que **INTELNETWORK** debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

Que por lo explicado, la CRC considera procedente autorizar la terminación del contrato de interconexión denominado "*MSA Interconexión 120-0715*", suscrito el 9 de diciembre de 2015 entre **INTELNETWORK** y **METROTEL S.A. E.S.P.**

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación del contrato de interconexión denominado "*MSA Interconexión 120-0715*", suscrito entre **INTELNETWORK COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** y **METROTEL S.A. E.S.P.**

PARÁGRAFO. Hasta la ejecutoria de la presente resolución, **INTELNETWORK COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo, que se generen con ocasión de la interconexión.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INTELNETWORK COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** y **METROTEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

23 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LUGO SILVA

Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

C.C. 01/06/2018 Acta No. 1155

S.C. 16/07/2018 Acta No. 365

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio. – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Carlos Humberto Ruiz

